

Guadalajara, Jalisco, 22 de octubre de 2024.

Asunto: Caso práctico para evaluar a las personas aspirantes a la titularidad de la Contraloría Ciudadana de Zapopan, al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Zapopan y al Órgano Interno de Control del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan.

NOMBRE: JOSÉ REFUGIO ARRIAGA HERNÁNDEZ

INSTRUCCIONES. A las 12:00 horas del día 22 de octubre de 2024 encontrarás en nuestra página oficial <https://cps.seajal.org/> este caso práctico de evaluación sobre la idoneidad curricular de tu perfil. De acuerdo con los Criterios previamente aprobados por el CPS, se encuentra permitido acceder a cualquier información útil para responder este caso práctico, lo que se encuentra prohibido es compartir las respuestas o contestarlas en equipo. La evaluación es estrictamente individual. Una vez contestado el ejercicio, por favor envíalo a más tardar a las 15:00 horas del día de hoy (22 de octubre de 2024) al correo institucional jesus.bolanos@sesaj.org

CASO PRÁCTICO

Luego de una semana de asumir el cargo como titular de la Contraloría, se le notificó una denuncia anónima, así como en los principales medios de comunicación una nota periodística que desarrolla la cronología de un presunto hecho de corrupción en XXXX (SI es para OPD SS Zapopan u otro).

De acuerdo a la información periodística, se señala al responsable de la unidad centralizada de compras y al Director Administrativo de coludirse con un proveedor que resultó adjudicado denominado “Servicios Integrales de Limpieza y Cristales El Patito, S.A. de C.V. Con imágenes de documentos facilitados por un ex servidor público, quien estaba adscrito a la dirección administrativa, los medios de comunicación y redes sociales relataron que el día 30 de febrero de 2024 se adjudicó un contrato a favor de la empresa mencionada. La denuncia por su parte narra que desde 2020, se le ha adjudicado a dicha empresa por adjudicación directa.

El contrato fue por la cantidad de \$10,000,000 (diez millones de pesos) más el impuesto al valor agregado con el objeto de que realizara la limpieza integral de 20,000 metros cuadrados de los vidrios de todo el ayuntamiento, además de cambiar las piezas rotas o estropeadas. Presuntamente la adjudicación fue a cambio de la entrega del 10% del total de la contraprestación establecida en el contrato. Como parte de la información se muestra una imagen en la que aparentemente se ve a ambos, al servidor público aludido y al

particular dueño de la empresa, sentados y charlando en la mesa de un restaurante en un lujoso hotel de la costa jalisciense con motivo del año nuevo 2023. Posteriormente, en la denuncia presentada, dentro de los hechos se narra que se vio al proveedor salir en reiteradas ocasiones de la oficina del Director Administrativo, aludiendo que “dura horas” encerrado con dicho servidor público.

Al revisar las declaraciones patrimoniales y de intereses del servidor público que labora en la unidad centralizada de compras, te das cuenta que éste ha venido declarando no tener mas ingresos que el que recibe por el ejercicio de su encargo, así como no tener conflicto de interés alguno, por lo que acudes a la recursos humanos a fin de revisar el expediente laboral del trabajador, en el que se encuentra con un currículum en el que éste asentó haber laborado años atrás como ejecutivo de ventas en la empresa “Transparencia total. Limpieza y renovación, S.A. de C.V.”

Por su parte, te das cuenta de que en el expediente del Director Administrativo, encuentras que es socio minoritario de una empresa que se dedica al abastecimiento de materiales de limpieza especializado en cristales. La denuncia menciona que la empresa de la cual es socio el mencionado servidor abastece a la empresa adjudicada. En cuanto a su declaración patrimonial, no manifiesta algún conflicto de interés, así como alguna otra remuneración más que la que tiene por su empleo cargo o comisión.

Al revisar la documentación que obra en los archivos de la Contraloría con motivo del acto de entrega – recepción, te encuentras con información y convocatorias acerca de las sesiones del Comité de Adquisiciones, entre las que está la de una licitación para limpieza y cambio de ventanas, junto con una “memoria usb” que contiene escaneada toda la información que se fue recabando durante el proceso, como la requisición, el estudio de mercado, las bases y convocatoria, así como la documentación proporcionada en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas por los siete licitantes que participaron, así como el fallo y el acta de la sesión con las firmas de quienes intervinieron. Al revisar el poder notariado con el que se presentó el apoderado legal del proveedor adjudicado, se advierte que entre sus antecedentes existe un cambio relativamente reciente (hace dos años) en su denominación social, la cual anteriormente era “Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V.” Por otra parte, al revisar el estudio de mercado y sus cotizaciones, adviertes que efectivamente el precio pagado se encuentra por arriba del promedio, pero dentro del techo autorizado en la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos autorizado para ese año.

La noticia que apareció en los principales medios de comunicación del Estado hace señalamientos alusivos a que:

- Al parecer no se acreditó la correcta prestación del servicio contratado, ya que no se mostró evidencia del servicio de limpieza y cambio de cristales.
 - Durante el proceso de compra no existieron testigos sociales.
 - El precio promedio en 2021 del metro cuadrado por limpieza de ventanas en edificios es de 20% menor que el cobrado por la empresa adjudicada, según diversas cotizaciones.
 - El presidente de la mesa directiva del Congreso avaló con su firma la adjudicación.
 - No se solicitó fianza a la empresa proveedora.
 - La empresa ganadora no estaba registrada en el padrón de proveedores. Finalmente, de la revisión a los estados financieros del ente público, se advierte que dicha adquisición se encuentra registrada dentro de las cuentas contables del gasto, como pagada
- Finalmente, en la denuncia se hace alusión a que ambos servidores, han tenido un incremento sustancial en su patrimonio, pues han cambiado de automóvil, así como la adquisición de casas en fraccionamientos exclusivos, mismos que son mostrados con fotografías como evidencia de lo dicho.

Derivado de lo anterior:

1.- Describe a detalle que observas en el caso, describiendo si a tu criterio existen:

- Obligaciones por cumplir de los servidores públicos que se mencionan

Si existen obligaciones pendientes de cumplir en este caso ya que de manera general los servidores públicos, Titular de la Unidad Centralizada de compras y el Director Administrativo permitieron la firma del contrato sin que el proveedor se haya inscrito en el Padrón de Proveedores en el término establecido, asimismo no exigieron que exhibiera la fianza de garantía como lo describen los artículos 36 y 84 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

- Presentas irregularidades.

Se observan las siguientes irregularidades:

1. La compra a sobre precio ya que éste supera por un 20% el precio promedio del estudio de mercado.
2. La adjudicación directa desde el 2020 al proveedor Transparencia total. Limpieza y Renovación, S.A. de C.V., esto derivado que en el caso no hace mención a procesos de licitación para la prestación del servicio mencionado para los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.
3. La falta de testigo social en el proceso de licitación para el servicio de limpieza y cambio de ventanas como se señala en el caso.
4. El incumplimiento a lo establece el artículo 52 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en



cuanto a que la empresa no debió haber participado en el proceso de licitación por el conflicto de intereses por parte del Director Administrativo.

5. El pago de la supuesta contraprestación que se les generó a las empresas mencionadas en el caso, toda vez que no acreditaron la correcta prestación del servicio a través de la evidencia documental idónea.
 6. La falta de veracidad en la información señalada en la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos involucrados siendo el Director Administrativo y el Titular de la Unidad Centralizada de Compras.
- Conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa.

Las conductas presuntamente irregulares son las siguientes:

1. Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas que tienen el Director Administrativo y el Titular de la Unidad Centralizada de Compras.
2. Incumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo
3. Incumplir con cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.
4. El incremento en el patrimonio de los servidores públicos involucrados, el cual no es explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público.
5. El enriquecimiento ilícito de los servidores públicos involucrados.
6. El daño al patrimonio del Organismo en cuanto al presupuesto asignado.
7. La utilización indebida de la información de parte de los servidores públicos implicados.
8. La actuación bajo conflicto de intereses de los servidores públicos implicados.
9. La contratación indebida con la empresa adjudicada y prestadora del supuesto servicio.
10. Enriquecimiento oculto, así como el ocultamiento de conflicto de intereses de los servidores públicos implicados.



11. La participación ilícita del particular en los procedimientos de administrativos de licitación y adjudicación.
12. El soborno que efectúa el particular para obtener la adjudicación en la prestación del servicio de limpieza y cambio de vidrios.
13. La colusión del particular a efecto de la contratación pública de la cual se ha beneficiado.

- Acciones por tomar dentro de los supuestos previstos en el caso.

Las acciones a tomar para el caso que nos ocupa son las siguientes:

1. Solicitar y requerir la asistencia de testigos sociales en los procesos de licitación pública y en los de adjudicación directa, en las adquisiciones sustantivas del organismo, así como en aquellos procesos que de acuerdo al monto impacten sustancialmente al ente público.
2. La verificación completa y detallada de las documentales solicitadas en las bases de la licitación pública.
3. Aplicar las reglas de contacto que los servidores públicos dependientes de la Unidad Centralizada de compras deben de emplear en el proceso de licitación para con los participantes.
4. El exigir el cumplimiento de exhibir la garantía por cualquiera de los medios que establece la normatividad aplicable y conforme a lo que marca la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.
5. Realizar la verificación de la información contenida en la declaración de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos implicados.
6. La utilización del Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales con el objeto de generar una participación y colaboración ciudadana generando una máxima publicidad y accesibilidad para todos los proveedores inscritos, así como prevenir posibles actos de corrupción.
7. La utilización de la Plataforma Digital Nacional en los sistemas S1, S2, S3, y S6, con el objeto de combatir y erradicar actos de corrupción de los servidores públicos, así como de los particulares sujetos de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2.- Describe con el fundamento legal correspondiente cuales pudieras ser las faltas administrativas, si existen faltas graves o no graves y quien o quienes pudieron haberlas cometido.

Las faltas administrativas que se advierten y los sujetos implicados en el caso son las siguiente:

Faltas No Graves:

Se observa el incumplimiento de parte de los servidores públicos implicados Titular de la Dirección Administrativa y de la Unidad Centralizada de Compras en lo dispuesto por el artículo 48 fracciones I, VIII y XVII de Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que textualmente dictan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XVII. Observar, respetar y aplicar las reglas para el ahorro, gasto eficiente, racional y honesto de los recursos públicos, señalados en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco”

Así como, de igual forma los servidores públicos mencionados anteriormente incumplen en lo dispuesto por el artículo 49 en sus fracciones I y IX y X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Por otra parte, se advierten las siguientes:

Faltas Graves:

Los servidores públicos implicados en el presente caso incurren en lo previsto por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

De igual forma también incurren en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

También les son aplicable lo establecido en el artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

De igual forma incurren en lo señalado por el artículo 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 59. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional y

Asimismo, se tipifica lo señalado por el artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

Artículo 60. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Ahora bien, para el caso de la persona moral adjudicada señalada en la hipótesis incurre en las conductas previstas en los artículos 65, 66, 67 68 y 70 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido, y

Artículo 67. Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o

municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

Artículo 68. Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

3.- ¿Se advierte la comisión de algún delito?

Si se advierte la comisión de delitos contenidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, la cual es visible en los artículos 144 fracción I, 147, 148 y 152, que a la letra dicen:

Artículo 144. Para los efectos de este título:

- I. Son servidores públicos: los que se consideran de tal forma en términos de la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

Artículo 147. Comete el delito de cohecho:

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona, en cualquier momento solicite o reciba indebidamente dinero o cualquier otra dádiva o servicio, ya sea para sí o para otro, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo relacionado a su empleo, cargo o comisión; y

II. La persona física o jurídica que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a un servidor público, con la finalidad de que haga u omita un acto justo o injusto relacionado con el ejercicio de sus funciones en su empleo cargo o comisión.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

- a) Si el monto de lo solicitado o entregado no excede del importe de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá al responsable una pena de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- b) Si el monto de lo solicitado o recibido excede del importe señalado en el inciso anterior, pero no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Si excede del monto a que se refiere el inciso anterior, se le impondrá de dos a doce años de prisión y multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 148. Comete el delito de peculado:

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o jurídica, distraiga de su objetivo dinero, valores, fincas o cualquier para cosa perteneciente al Estado o Municipio, Organismo Público o a un particular, si por razón de su cargo lo hubiere recibido en administración, en depósito, en custodia o por otra causa;

II. El servidor público que autorice o consienta el pago o la inclusión, en nóminas oficiales, de personas que, recibiendo un salario del Estado o de los Municipios, no desempeñe sus servicios, así como al que dolosamente autorice, ejecute el pago, o lo reciba; y

III. Cualquier persona física o jurídica que sin tener carácter de servidor público y estando obligada a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objetivo para sus usos propios o ajenos o les dé una aplicación diferente a las que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

a) Si el monto de lo distraído no excede del equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se le impondrá al responsable una pena de tres meses a seis años de prisión; multa por el importe de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

b) Si excede el monto a que se refiere el inciso anterior, se impondrá al responsable de dos a doce años de prisión; multa hasta por el importe de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las penas señaladas en los incisos anteriores se le inhabilitará de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 144 de este Código.

Artículo 152. Comente el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:...I. El servidor público que ilícitamente:....IV. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos económicos públicos;...VII. Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

- Enriquecimiento ilícito, según lo establecido en el artículo 153, del Código Peral para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que señala lo siguiente:

4.- ¿Considera necesario la realización de alguna auditoría al caso? De ser afirmativo ¿Qué tipo de auditoría consideraría y por qué?

Sí, se ordenaría el inicio de Auditorías a las áreas involucradas en dicho caso, siendo estas de tipo Operativas a la Unidad Centralizada de Compras y al área que requirió el servicio, Auditoría Administrativa - Financiera a la Dirección Administrativa, así como una revisión a

la integración de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, lo anterior con el objetivo de fiscalizar los recursos y verificar los procesos establecidos en el control interno, así como verificar el cumplimiento de normas, procedimiento y lineamientos correspondientes a las áreas involucradas.

En la Auditoría a la Unidad Centralizada de Compras, por la adjudicación de bienes y servicios, verificar la correcta aplicación de las asignaciones y adjudicaciones directas realizadas vigilando que se realicen en apego a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para lo cual se verificará la correcta aplicación de los procesos establecidos para ello, asimismo verificar el cumplimiento al Programa Anual de Adquisiciones, verificando la correcta aplicación del Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Contrataciones Públicas.

Con respecto a la auditoría al área requirente, se ordenaría como área solicitante de los servicios, a efecto de confirmar la correcta presupuestación, solicitud de compra, recepción de bienes y servicios, así como su autorización para tramitar pagos, de conformidad con los procesos establecidos para ello.

La auditoría a la Dirección Administrativa, se realizaría con el objeto de corroborar que dicha área efectúa una correcta presupuestación y ejecución del gasto, a través de la revisión a la integración de cada uno de los soportes documentales que integran las erogaciones del ente, esto con el objeto de asegurar una correcta aplicación y/o comprobación de los recursos públicos.

La verificación en la integración de la Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, de la totalidad de los directivos que forman parte de dicho OPD, lo anterior con el objeto de verificar que exista congruencia entre las percepciones declaradas y los bienes de cada uno de ellos.

5.- Describa detalladamente y fundamentado según la normatividad de la materia que corresponda las acciones que debe tomar como Titular del Órgano Interno de Control ante los supuestos planteados.

En primera instancia se deberá de iniciar con la investigación administrativa de conformidad a lo señalado por el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades administrativas que señala lo siguiente:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Una vez agotadas las investigaciones administrativas la autoridad investigadora tendrá que emitir el acuerdo de Calificación de la falta previsto en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades administrativas que señala lo siguiente:

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

De ahí que una vez calificada la falta se tendrá que emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa señalado en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades administrativas que señala lo siguiente:

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- I. El nombre de la Autoridad investigadora;
- II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que



obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Mismo que posteriormente será remitido a la autoridad substanciadora y resolutora para la substanciación de la audiencia inicial para las Faltas No Graves, las cuales serán resueltas por esta autoridad de conformidad a lo señalado por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades administrativas que señala lo siguiente:

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las

documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Para el caso de que la Autoridad Investigadora califique Faltas Graves de igual forma se substanciara la audiencia inicial, pero esta será turnada al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, de conformidad a lo señalado por el artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades administrativas que señala lo siguiente:

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

6.- Dentro del caso en mención, ¿El servidor público podría ser acreedor a alguna sanción? Si su respuesta es afirmativa, ¿Qué tipo de sanciones impondría y por qué?

